

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**Abg. Daniela Quiroz Carrión**  
**SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, SUBROGANTE**  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que: *“(…) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (…)”*;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)”*;

**Que**, el inciso quinto del artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“(…) El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.”*;

**Que**, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público señala los deberes y responsabilidades de los servidores públicos, respecto al cumplimiento de la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;

**Que**, el artículo 51 de la Ley Ibídem establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *“(…) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (…)”*;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, indica que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (…)”*;

**Que**, el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial No. 889 de 9 de diciembre de 2016, determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: *“Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos*



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082****Quito, 20 de abril de 2021**

de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema.”;

**Que**, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666, de 11 de enero de 2016, y con última reforma emitida a través de Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre de 2017, estableció como una de las atribuciones de la SETEC: “Reconocer organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones” y “Calificar a operadores de capacitación en materia de capacitaciones”;

**Que**, el artículo 2 del indicado Decreto, establece, entre otras, las siguientes definiciones: “8. *OEC reconocido. Es un organismo evaluador de la conformidad que no se encuentra acreditado por el SAE, pero que cumple con los requerimientos fijados para el reconocimiento, y que en consecuencia está habilitado temporalmente para evaluar la conformidad en determinado campo, ante la ausencia de OEC acreditados; (...) 10. Operador de capacitación calificado. Es el operador de capacitación que ha cumplido con una norma o estándar de calificación expedida para el efecto por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (...)*”;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1043, de 9 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: “Fusionese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo”; y, en el artículo 2 de referido decreto ejecutivo se determinó: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”;

**Que**, en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem se indica: “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la ‘Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ léase como ‘Ministerio del Trabajo’ ”;

**Que**, el artículo 10 de la Resolución Nro. SO-01-009-2019 de fecha 20 de febrero de 2018, que contiene la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional, establece como responsabilidad de los OC calificados: “Mantener en sus expedientes toda la documentación que respalde su proceso de calificación, modificación y/o ampliación, y los procesos de capacitación ejecutados, durante siete años” y “Entregar y conservar la información y documentación solicitada por la SETEC para efecto de seguimiento y evaluaciones.”;

**Que**, el artículo 21 de la Resolución ibídem, prescribe: “La SETEC realizará auditorías técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a la calificación de los Operadores de Capacitación Calificados; para lo cual, los OC calificados, deberán ofrecer las facilidades necesarias. De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la SETEC, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de evaluación y de ser el caso podrá suspender la calificación (...)

**Que**, el artículo 7 de la Resolución No. SO.-01-008-2018, de 20 de febrero de 2018, que contiene la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad (OEC) para la Certificación de Personas, como responsabilidad de los OEC, indica: “Documentar y declarar ante la SETEC, su estructura, políticas y procedimientos para asegurar la imparcialidad en las actividades de certificación en relación a sus candidatos o personas certificadas”;

**Que**, la Disposición Tercera de la Resolución ut supra, señala que: “La SETEC realizará auditorías



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082****Quito, 20 de abril de 2021**

*técnicas que consisten en el seguimiento y monitoreo a las actuaciones dentro del marco del reconocimiento a los Organismos Evaluadores de la Conformidad calificados; para lo cual, los OEC reconocidos deberán ofrecer las facilidades necesarias.”;*

**Que**, el artículo 14 de la Resolución No. SETEC-2019-013 de fecha 29 de abril de 2019, que contiene el Instructivo de aplicación del servicio Capacitadores Independientes, señala: *“Para el proceso de renovación de la Calificación de los Capacitadores Independientes, con anterioridad la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios realizará el proceso de auditoría y emitirá el respectivo informe a través del cual, se recomendará la renovación o no de la calificación; (...)”;*

**Que**, mediante Resolución No. SETEC-2019-022 de fecha 14 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales resolvió expedir el procedimiento para la evaluación de conocimientos ejecutada por los Capacitadores Independientes Calificados;

**Que**, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió *“Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017 (...)”;* y creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es: *“Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”;* estableciendo entre las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales: *“(...) c) Emitir normativa para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones (...)”;*

**Que**, el la disposición general tercera de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-029, de 1 de octubre de 2020, prescribe: *“Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo”;*

**Que**, mediante acción de personal No. 2021-MDT-DATH-0350, de 1 de marzo de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada del Ministro del Trabajo, designó a la abogada Daniela Quiroz Carrión como Subsecretaria de Cualificaciones Profesionales subrogante;

**Que**, mediante Informe Técnico que contiene la Actualización del Reglamento y Metodología de auditorías a los Operadores de Capacitación (OC) y Capacitadores Independientes (CI) calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad (OEC) reconocidos, con Nro. MDT-DCOCE-2021-0139, de 18 de abril de 2021, la Dirección de Competencias y Certificación, recomienda a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, entre otras cosas, lo siguiente: *“Con todo lo expuesto, se sugiere que la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, acoja en su totalidad el presente informe técnico; en consecuencia, con base en las atribuciones y responsabilidades que establece para la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo (...)”;*

**Que**, el Informe mencionado fue remitido mediante Memorando Nro. MDT-DCOCE-2021-0120-M, de 19 de abril de 2021, suscrito por la Directora de Competencias y Certificación;

**Que**, precautelando el ejercicio de los derechos de los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, considerando la pandemia declarada mundialmente por COVID-19 resulta indispensable adecuar el proceso de auditorías



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

técnicas a la modalidad virtual así como unificar dichos procesos en un único instrumento;

En ejercicio de la normativa constitucional, legal y reglamentaria expuesta en la parte considerativa del presente instrumento,

**RESUELVO:**

Expedir el

**Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos**

**TÍTULO I  
DE LAS AUDITORÍAS EN GENERAL**

**CAPÍTULO I  
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.-** El presente instrumento tiene como objeto normar los procedimientos y mecanismos de seguimiento a los Operadores de Capacitación calificados, Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, mediante la implementación de auditorías técnicas aplicables dentro del marco de la calificación y reconocimiento.

**Artículo 2. Ámbito.-** El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que participen en el proceso de auditoría a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos.

**Artículo 3. Definiciones.-** Para efectos del presente instrumento, se utilizarán, además de las definiciones que constan en el Decreto Ejecutivo No. 860, la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional y la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad las siguientes definiciones:

1. **Sistema de gestión:** Conjunto de elementos de una organización interrelacionados o que interactúan para establecer políticas y procesos para lograr objetivos.

2. **Auditoría técnica:** Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el alcance al que se cumplen los criterios de auditoría.

3. **Criterios de auditoría:** Conjunto de políticas, información documentada, o requisitos utilizados para analizar la documentación presentada por el auditado dentro del proceso de auditoría técnica.

4. **No conformidad:** No satisfacción de un requisito. Las no conformidades son incumplimientos en los procesos y requisitos establecidos en el sistema y demás normativa que rige al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

**5. Corrección de una no conformidad:** acción encaminada a eliminar una “no conformidad” detectada.

**6. Hallazgos de la auditoría:** Resultados de la auditoría respecto a las evidencias recopiladas frente a los criterios de auditoría. Los hallazgos indican la conformidad o no conformidad, así como las oportunidades de mejora.

**CAPÍTULO II  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES**

**Artículo 4. De la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo.-** Es responsabilidad de la Dirección de Competencias y Certificación verificar el cumplimiento de la normativa y de los estándares de calificación y reconocimiento que rigen al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales del Ecuador así como de los procesos de capacitación y certificación ejecutados por los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad.

**Artículo 5. De los servidores del Ministerio del Trabajo.-** Los servidores públicos de Ministerio del Trabajo relacionados con los procesos de seguimiento y monitoreo a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos además de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Estar presentes y brindar acompañamiento en toda la auditoría técnica cuando ésta sea ejecutada a través de un proceso in-situ bajo la modalidad presencial.
2. Brindar acompañamiento a través de las herramientas tecnológicas durante toda la auditoría técnica ejecutada bajo la modalidad virtual.
3. Solicitar a los responsables de Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos toda la información, documentación y demás evidencias que se consideren necesario, exclusivamente para fines de auditoría.
4. Informar a las autoridades competentes oportunamente sobre cualquier tipo de conflicto de interés relacionado con el proceso de auditoría.
5. Observar durante todo el desarrollo de sus actividades las garantías constitucionales del debido proceso y demás normativa aplicable.

**Artículo 6. De los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos.-** Los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados, independientemente de la modalidad de la calificación de sus cursos; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, tienen la obligación y responsabilidad de presentar ante el técnico asignado la documentación necesaria requerida tanto de los procesos de calificación y reconocimiento como de los procesos de capacitación y certificación ejecutados y registrados ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Además, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Brindar la información suficiente a los funcionarios del Ministerio del Trabajo debidamente identificados, para la ejecución de la respectiva auditoría, en cualquier instancia declarada por el



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido.

2. Proporcionar la documentación física o digital necesaria que permita evidenciar el cumplimiento de cada uno de los parámetros de auditoría establecidos en el documento denominado "Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos"

3. Notificar cualquier cambio de domicilio a esta entidad.

4. Mantener actualizada su información en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o informar respecto de algún cambio de manera oportuna.

5. Prestar todas las facilidades que se requieran dentro del proceso de auditoría. Si no se realizare la auditoría técnica por la falta de facilidades de los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, el funcionario asignado dejará constancia de dicho particular en un informe escrito y se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

Los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos serán responsables de que la información proporcionada, sea veraz y confiable.

**CAPÍTULO III  
GENERALIDADES DE LAS AUDITORÍAS TÉCNICAS**

**Artículo 7. Tipos de auditorías técnicas.-** Las auditorías técnicas serán de dos tipos:

1. **Auditorías técnicas de seguimiento:** Este tipo de auditoría se realizará al menos una vez dentro del periodo de calificación o reconocimiento, de acuerdo al cronograma establecido por la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo o quien hiciera sus veces, este tipo de auditoría requerirá una notificación previa para su ejecución.

2. **Auditorías técnicas especiales:** Este tipo de auditoría se efectuará en los siguientes casos:

a. Por denuncia de alguno de los actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o de la ciudadanía en general, cuando se haya aportado indicios que permitan presumir la configuración del incumplimiento de la Norma Técnica de calificación a Operadores de Capacitación, Norma Técnica de Reconocimiento a Organismos Evaluadores de la Conformidad y en general de las demás normas, reglamentos, procedimientos e instructivos establecidos en relación al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales del Ecuador.

b. Por hallazgos u observaciones detectadas por el Ministerio del Trabajo que permitan presumir la configuración del incumplimiento de la Norma Técnica de Calificación a Operadores de Capacitación, Norma Técnica de Reconocimiento a Organismos Evaluadores de la Conformidad y en general de las demás normas, reglamentos, procedimientos e instructivos establecidos en relación al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales del Ecuador.

Durante la vigencia de la calificación o reconocimiento de un Operador de Capacitación, Capacitador



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082****Quito, 20 de abril de 2021**

Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido correspondientemente, se podrán realizar las auditorías especiales que se consideren necesarias, observando los casos descritos.

**Artículo 8. Del alcance de las auditorías técnicas.-** Se entiende por alcance de la auditoría la cantidad de expedientes que serán evaluados dentro del proceso. El alcance de las auditorías puede ser de dos tipos:

**1. Auditoría técnica al 100%:** Se verifica la totalidad de la documentación mantenida por el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, incluidos todos los procesos de capacitación o certificación ejecutados; aplicable en aquellos Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que mantienen un número menor o igual a 50 personas capacitadas o certificadas registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o cuando el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido mantenga por lo menos una persona capacitada o certificada en cada uno de los cursos calificados o esquemas reconocidos.

**2. Auditoría técnica por muestreo:** Se verifica una muestra representativa del total de personas capacitadas o certificadas, registradas por un Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable cuando el número de registro de capacitaciones o certificaciones sea mayor a 50 personas.**Artículo 9. Del procedimiento de las auditorías técnicas.-** Con independencia del tipo de auditoría técnica que se lleve a cabo, las mismas atenderán el siguiente procedimiento:

a. Notificación de inicio de auditoría a través del Sistema Documental QUIPUX o el Sistema de Capacitadores Independientes, según corresponda.

b. Recepción de la documentación e información solicitada al Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, de conformidad a los términos descritos en este Instrumento.

c. Revisión de la documentación e información presentada por los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos; y, elaboración del Informe de Auditoría respectivo. Este proceso se realizará en el término máximo de treinta (30) días término contados desde el día siguiente en el que concluye el término para la recepción de documentación.

d. Revisión y aprobación del Informe de Auditoría por la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo.

e. Notificación de resultados mediante el Sistema Documental QUIPUX o el Sistema de Capacitadores Independientes, según sea el caso; o, a través de los correos electrónicos que los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos hayan registrado y consignado ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

f. En el caso de que, el proceso de auditoría devenga en una sanción para el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, la Dirección de Competencias y Certificación remitirá a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales un memorando con la recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación o reconocimiento, según sea el caso, acompañado del informe técnico de auditoría, a fin de que la autoridad competente emita la Resolución u oficio correspondiente. Se entenderá que la notificación de resultados



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

será la resolución de cancelación u oficio de suspensión emitido por la autoridad competente.

**Artículo 10. De la ejecución de las auditorías técnicas.-** Para el ejercicio de las auditorías a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos, la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo, designará un funcionario responsable de la ejecución de la auditoría, quién estará facultado a realizarla tanto en la modalidad virtual así como en la modalidad presencial en las instalaciones del OC y OEC, como en cualquier otro lugar donde se desarrollen los procesos de capacitación y certificación. El técnico designado tiene la potestad de solicitar cualquier información y documentación necesaria que le permita evidenciar, evaluar y verificar el cumplimiento de la normativa que comprende el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales atendiendo la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”.

El funcionario asignado ejecutará el proceso de auditoría en días hábiles conforme el modelo de auditoría detallado en el documento denominado “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”.

El funcionario asignado podrá disponer la incorporación de otros requerimientos adicionales que permitan realizar un proceso de auditoría transparente y de calidad. Para estos efectos, podrá revisar documentos, expedientes, registros de evidencias del proceso y efectuar las entrevistas necesarias al personal de la entidad, así como presenciar procesos de capacitación y certificación de personas in-situ de ser necesario.

El funcionario asignado se encargará de ejecutar todo el procedimiento relacionado con la auditoría, proceso que concluirá con un Informe Técnico en el cual se evidencien los hallazgos del proceso de auditoría.

En el caso de que el Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad no presente la documentación básica requerida que permita verificar la ejecución de sus procesos dentro del término otorgado, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

**Artículo 11. De la solicitud de prórroga de la auditoría.-** Por regla general, no cabe el aplazamiento del inicio de las auditorías a los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos. La Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo, únicamente podrá aplazar el proceso de auditoría por caso fortuito o fuerza mayor o cuando exista justa causa documental justificada por el auditado. El inicio de la auditoría podrá prorrogarse por el término máximo de diez (10) días.

**TÍTULO II  
DEL PROCESO DE AUDITORÍAS POR TIPO DE USUARIO**

**CAPÍTULO I  
DE LOS OPERADORES DE CAPACITACIÓN CALIFICADOS Y ORGANISMOS  
EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD RECONOCIDOS**

**Artículo 12. De la notificación de inicio.-** La Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

del Trabajo notificará con el inicio del proceso de auditoría técnica de seguimiento al Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, hasta seis (6) meses antes de la finalización de la vigencia de su calificación o reconocimiento, de conformidad a la siguiente tipificación:

1. Para los casos de las auditorías bajo la modalidad virtual, la Dirección de Competencias y Certificación, notificará el inicio del proceso de auditoría al Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, a través de un oficio que contenga el detalle de toda la información digital que deberá ser proporcionada por el auditado para la ejecución del proceso de auditoría. En este tipo de auditoría, para la recepción de la documentación requerida por el funcionario asignado, se otorgarán los siguientes términos:

a. Cuando se trate de una auditoría técnica al 100% o una auditoría técnica por muestreo cuya muestra sea igual o menor de 50 expedientes, se otorgará el término de 5 días.

b. Cuando se trate de una auditoría por muestreo cuya muestra de expedientes sea entre 51 a 200 expedientes, se otorgará el término de 10 días.

c. Cuando se trate de una auditoría por muestreo cuya muestra de expedientes sea mayor a 200, se otorgará el término de 15 días.

2. Para los casos de las auditorías bajo la modalidad presencial, la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo, notificará el inicio de auditoría al Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, con al menos 48 horas de anticipación a través de un oficio con indicación de la fecha establecida para la visita in-situ.

La notificación de inicio del proceso de auditoría será enviada a través del Sistema Documental QUIPUX e informada a los correos electrónicos que los Operadores de Capacitación calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos hayan registrado y consignado ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; por lo que es responsabilidad de dichos actores mantener actualizada su información en el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o informar respecto de algún cambio de manera oportuna.

La Dirección de Competencias y Certificación, de no existir respuesta a la notificación inicial del proceso de auditoría, realizará dos insistencias adicionales. En el caso de que el Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido no presenten la documentación básica requerida después de dichas insistencias, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

**Artículo 13. Del Informe de Auditoría.-** Una vez realizada la auditoría al Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, el técnico asignado deberá elaborar el respectivo informe de auditoría con base a la información levantada, el mismo que contendrá todos los Hallazgos, establecidos en el instrumento de auditoría, la calificación alcanzada de acuerdo a la suma de cada criterio de auditoría establecido en el documento denominado “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos” y las recomendaciones que deberá seguir el Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, según sea el caso.

El Informe de Auditoría, deberá contener, al menos, los siguientes anexos:

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082****Quito, 20 de abril de 2021**

- Notificación de inicio del proceso de auditoría
- Registro fotográfico de la auditoría bajo la modalidad presencial o recepción de la documentación digital en el caso de las evaluaciones virtuales,
- Registro Fotográfico de las Instalaciones de ejecución de los procesos de capacitación o certificación,
- Instrumentos de auditoría debidamente llenos.

Los informes de auditoría deberán ser elaborados por el técnico correspondiente, aprobados por el/la Director/a de Competencias y Certificación, y puestos en conocimiento del Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido auditado en el término de 15 días a partir de la finalización de dicho proceso; para lo cual, la Dirección de Competencias y Certificación emitirá la respectiva notificación de resultados mediante el Sistema Documental QUIPUX e informará a los correos electrónicos que los Operadores de Capacitación calificado u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos hayan registrado y consignado ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, la cual de ser el caso permitirá a los mismos continuar con su proceso de renovación a la calificación o reconocimiento, respectivamente.

En el caso de que, el proceso de auditoría devenga en una sanción para el Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, se entenderá que la notificación de resultados será la resolución de cancelación u oficio de suspensión emitido por la autoridad competente.

**Artículo 14. Operadores de Capacitación calificados u Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con registro bajo de personas capacitadas o certificadas.-** Si el Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido auditado, al momento de notificarse con el inicio de proceso de auditoría, mantiene un número bajo de personas capacitadas o certificadas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, podrá iniciar el respectivo proceso de renovación de su calificación o reconocimiento, sin la necesidad de la auditoría correspondiente; se considera un número bajo de personas capacitadas y certificadas, de acuerdo a la siguiente tipificación:

**1. Para los Operadores de Capacitación calificados:** Igual o menor a 25 personas capacitadas y registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en el último periodo de su calificación o renovación.

**2. Para los Organismos evaluadores de la Conformidad reconocidos:** Igual o menor a 20 personas certificadas y registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el último periodo de su reconocimiento o renovación.

**Artículo 15. De las acciones a seguir de acuerdo a la puntuación obtenida:** Una vez ejecutada la respectiva auditoría técnica, la Dirección de Competencias y Certificación recomendará al Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad la subsanación de los hallazgos identificados y/o el inicio del proceso de renovación de la calificación o reconocimiento de ser el caso.

De acuerdo a la puntuación total obtenida en el proceso de auditoría, el Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad deberá ejecutar las siguientes acciones:

**15.1. Puntuación entre el 80% y el 100%:** se considera un grado de cumplimiento aceptable (alto y bueno) de la normativa, siendo recomendado por parte de la Dirección de Competencias y Certificación la renovación de su calificación o reconocimiento, según sea el caso. No obstante, de existir No conformidades graves identificadas en el respectivo informe de auditoría, los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos tendrán la responsabilidad de subsanarlos y de presentar en 30 días calendario a la Dirección de Competencias y Certificación el Plan



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082****Quito, 20 de abril de 2021**

de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría, debidamente documentado, de acuerdo a los formatos establecido en el documento denominado la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”. De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado las sanciones del presente instrumento.

**15.2 Puntuación entre el 50% y el 79,99%:** en el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación deberá subsanar las observaciones y no conformidades establecidas en el informe de auditoría suscrito por la Dirección de Competencias y Certificación acompañado de la respectiva sanción, conforme lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento. Dentro de este plazo, los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos deberán presentar a la Dirección de Competencias y Certificación el Plan de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría, debidamente documentado, de acuerdo a los formatos establecidos en el documento denominado “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”. De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

Para que la Dirección de Competencias y Certificación emita la recomendación de la renovación de la calificación o reconocimiento otorgado, será necesario que una vez subsanadas las observaciones y no conformidades los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos obtengan la puntuación de al menos 80%.

**15.3. Puntuación entre el 20% y el 49,99%:** en el plazo de noventa (90) días a partir de la notificación deberán subsanar las observaciones y no conformidades establecidas en el informe de auditoría suscrito por la Dirección de Competencias y Certificación acompañado de la respectiva sanción, conforme lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento. Dentro de este plazo, el Operador de Capacitación calificados u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido deberán presentar a la Dirección de Competencias y Certificación el Plan de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría, debidamente documentado, de acuerdo a los formatos establecido en el documento denominado la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

Para que la Dirección de Competencias y Certificación emita la recomendación de la renovación de la calificación o reconocimiento otorgado, será necesario que una vez subsanadas las observaciones y no conformidades los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos obtenga la puntuación de al menos 80%.

**15.4. Puntuación entre el 0% y el 19,99%:** responderán a lo establecido en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento, esto es la cancelación definitiva de la calificación o reconocimiento y no podrá solicitar una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de dos (2) años.

Las No Conformidades Graves detectadas en los procesos de auditoría deberán ser subsanadas de forma obligatoria independientemente de la puntuación obtenida, caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

**CAPÍTULO II  
DE LOS CAPACITADORES INDEPENDIENTES CALIFICADOS**

**Artículo 16. De la auditoría técnica a los Capacitadores Independientes Calificados.-** La Dirección de Competencias y Certificación realizará auditorías a todos los Capacitadores Independientes calificados que hayan capacitado y registrado más de diez (10) personas aprobadas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en el último período de su calificación o renovación.

Cuando el número de personas capacitadas y registradas ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en el último periodo de su calificación o renovación sea igual o menor a 10 personas capacitadas y aprobadas se notificará automáticamente al Capacitador Independiente calificado con el cumplimiento del requisito de auditoría contemplado en el numeral 14 del artículo 1 del Instructivo de aplicación del servicio de “Capacitadores Independientes”, señalando que puede proceder con la solicitud de renovación.

**Artículo 17. De la notificación de inicio de auditoría.-** La Dirección de Competencias y Certificación notificará con el inicio del proceso de auditoría, ya sea presencial o virtual, al Capacitador Independiente seleccionado, hasta sesenta (60) días antes de la terminación de la vigencia de la Resolución de la calificación.

La notificación del inicio del proceso de auditoría se realizará mediante un oficio que contendrá el detalle de toda la información y documentación física o digital que deberá ser proporcionada por el Capacitador Independiente calificado para la ejecución de dicho proceso. El Capacitador Independiente calificado tendrá el término de diez (10) días desde dicha notificación para remitir la documentación solicitada.

La notificación de inicio del proceso de auditoría será enviada a través del Sistema de Capacitadores Independientes o Sistema Documental QUIPUX e informada a los correos electrónicos que los Capacitadores Independientes calificados hayan registrado y consignado ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, por lo que es responsabilidad de estos mantener actualizada dicha información o informar respecto de algún cambio de manera oportuna.

De no existir contestación alguna a la notificación del inicio de auditoría, y de no remitir la información y documentación solicitada en el término antes señalado, el funcionario asignado emitirá el informe de auditoría respectivo dejando constancia de la no contestación por parte del Capacitador Independiente, quien responderá de conformidad a las sanciones para Capacitadores Independientes calificados contempladas en el presente instrumento.

**Artículo 18. Del Informe de Auditoría.-** Una vez realizada la auditoría al Capacitador Independiente calificado, el funcionario asignado deberá elaborar el respectivo informe de auditoría con base a la información levantada, el mismo que contendrá todos los Hallazgos establecidos en el instrumento de auditoría y la calificación alcanzada de acuerdo a la suma de cada criterio de auditoría establecido en el documento denominado “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”.

El Informe de Auditoría, deberá contener por lo menos los siguientes anexos:



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

- Notificación de inicio del proceso de auditoría
- Registro fotográfico de la auditoría bajo la modalidad presencial o recepción de la documentación digital en el caso de las auditorías virtuales,
- Registro Fotográfico de las Instalaciones de ejecución de los procesos de capacitación
- Instrumento de auditoría lleno

Los informes de auditoría deberán ser elaborados por el funcionario correspondiente, aprobados por el/la directora/a de Competencias y Certificación, y puestos en conocimiento del Capacitador Independiente calificado auditado en el término de 15 días a partir de la finalización de dicho proceso; para lo cual, la Dirección de Competencias y Certificación emitirá la respectiva notificación de resultados mediante el Sistema Documental QUIPUX o el Sistema de Capacitadores Independientes e informará a los correos electrónicos que los Capacitadores Independientes calificados hayan registrado y consignado ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, la cual permitirá a los mismos continuar con su proceso de renovación a la calificación, de ser el caso.

En el caso de que, el proceso de auditoría devenga en una sanción para el Capacitador Independiente calificado, se entenderá que la notificación de resultados será la resolución de cancelación emitido por la autoridad competente.

**TÍTULO III  
DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA TÉCNICA**

**CAPÍTULO I  
DE LOS HALLAZGOS**

**Artículo 19. Finalidad:** Los hallazgos tienen como finalidad garantizar el respeto y observancia de los requisitos que deben cumplir los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos en los procesos de capacitación y certificación; así como, evidenciar cualquier incumplimiento o inobservancia de la Norma que rige al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

**Artículo 20.- Tipos de hallazgos:** Los hallazgos se clasifican de conformidad a la siguiente tipología:

**1. Observaciones:** Son aquellos hallazgos identificados en los procesos de auditoría técnica, que no afectan directamente a la gestión del Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, pero que su no corrección a tiempo puede desencadenar en una No Conformidad. Por su naturaleza la mera observación no conlleva sanción alguna.

**2. No Conformidad Leve:** Son hallazgos menores que afectan de manera parcial el adecuado funcionamiento del modelo de gestión. Su subsanación permitirá al Operador de Capacitación u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido alcanzar el nivel de cumplimiento mínimo aceptable.

**3. No Conformidad Grave:** Son hallazgos mayores que afectan de forma clara y sistemática el funcionamiento del modelo de gestión y ponen en riesgo la calidad de los procesos de capacitación y certificación; por lo que deben ser subsanadas de forma obligatoria por el Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido. De no subsanar estos hallazgos, se



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

**4. No Conformidad Grave no subsanable:** Son hallazgos de incumplimiento inmediato a la Normativa del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, las cuales conllevan una sanción directa, conforme lo estipulado en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.

Cada uno de los tipos de hallazgos serán clasificados conforme lo establecido en la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”.

**CAPÍTULO IV  
DE LA PUNTUACIÓN OBTENIDA**

**Artículo 21. Niveles de Cumplimiento:** De la aplicación de la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”, se establecerá el nivel de cumplimiento conforme a la puntuación total obtenida en el proceso de auditoría ejecutado a cada Operador de Capacitación y Capacitador Independiente calificado; y, Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, constantes en el siguiente cuadro:

Puntuación total	Cumplimiento
Entre 90% y 100%	Alto
Entre 80% y 89,99%	Bueno
Entre 50% y 79,99%	Regular
Entre 20% y 49,99%	Bajo
Menor a 19,99%	No Cumplimiento

Cada nivel de cumplimiento determinará las acciones a seguir por el Operador de Capacitación y Capacitador Independiente calificado; y, Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido respecto a los procesos de subsanación de los hallazgos identificados en la auditoría y/o la renovación de su calificación o reconocimiento de ser el caso, así como de la aplicación de las sanciones contempladas en el presente instrumento.

**CAPÍTULO V  
DE LAS SANCIONES**

**Art. 22.- De las sanciones.-** Cuando la puntuación obtenida por el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado; u, Organismo Evaluador reconocido se enmarque entre los niveles de cumplimiento “regular”, “bajo” y “no cumplimiento” la autoridad máxima de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, impondrá una sanción.

Será también sancionado el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificado; u, Organismo Evaluador cuando no presten las facilidades necesarias para la ejecución del proceso de auditoría técnica.



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082****Quito, 20 de abril de 2021**

La máxima autoridad de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, sancionará también al Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador reconocido que obtenga una “No Conformidad Grave no subsanable” y/o no subsane en el término correspondiente una “No Conformidad Grave”; así como por reincidencia en las sanciones.

**Artículo 23. Sanción a los Operadores de Capacitación calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con puntuación entre el 50% y el 79,99%.-** Los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos cuya puntuación se encuentre entre el 50% y el 79,99%, serán sancionados de la siguiente forma:

1. Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, dentro de este plazo los Operadores de Capacitación reconocidos, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos evaluado deberá remitir el Plan de Mejora Continua implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos evidenciados en el proceso de auditoría, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. La sanción implica que los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos no pueden iniciar procesos de capacitación o certificación, no obstante, aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.

2. Los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no presente el Plan de Mejora Continua implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el proceso de auditoría o no alcancen la puntuación mínima de 80% dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación o reconocimiento, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de dos (2) años. Para que el Informe de Subsanación de Hallazgos sea válido, deberá ser aprobado por la Dirección de Competencias y Certificación, conforme la metodología aplicable; y, siempre y cuando se subsanen los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría.

**Artículo 24. Sanción a los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con puntuación entre el 20% y el 49,99%.-** Los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos cuyo puntaje se encuentre entre el 20% y el 49,99%, serán sancionados de la siguiente forma:

1. Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de noventa (90) días, dentro de este plazo el Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido auditado deberá remitir el Plan de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados a su vez en el informe de auditoría, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. La sanción implica que los Operadores de Capacitación calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos no puede iniciar procesos de capacitación o certificación, no obstante, aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.

2. El Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido que no presenten el Plan de Mejora implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el informe de auditoría o no alcancen la puntuación mínima de 80% dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación o reconocimiento, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de dos (2) años. Para que el Informe de Subsanación de Hallazgos sea válido, deberá ser aprobado por la Dirección de Competencias y Certificación, conforme la metodología aplicable; y, siempre y cuando se subsanen los hallazgos encontrados durante el proceso de auditoría

**Artículo 25. Sanciones a los Operadores de Capacitación calificados y Organismos Evaluadores de**

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082****Quito, 20 de abril de 2021**

**la Conformidad reconocidos con puntuación entre el 0% y el 19,99%.-** Los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos cuya puntuación se encuentre entre el 0% y el 19,99%, serán sancionados con la cancelación definitiva de la calificación o reconocimiento y no podrá solicitar una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de dos (2) años. No obstante, si mantienen proceso de capacitación o certificación que hayan iniciado antes de dicha sanción, deberán seguir el proceso hasta su culminación.

**Artículo 26. Sanción a los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos con No Conformidades Graves no subsanables.-** Los Operadores de Capacitación calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que presenten no conformidades graves no subsanables y que obtengan una puntuación mayor a 80%, serán sancionados de forma directa con la Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días. La sanción implica que el Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido no puede iniciar procesos de capacitación o certificación, no obstante, aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.

**Artículo 27. Sanción por la No Subsanación de las No Conformidades Graves por los Operadores de Capacitación reconocidos, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos.-** Los Operadores de Capacitación calificados, y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que obtengan un calificación igual o mayor a 80% y que dentro del periodo de Subsanación no subsanen las No Conformidades Graves detectadas en el proceso de auditoría, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Suspensión de la calificación o reconocimiento por el término de cuarenta y cinco (45) días, dentro del término el Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido deberá remitir el Plan de Mejora Continua implementado y el Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados. Mientras decurra el término de la sanción, el Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido no podrá iniciar procesos de capacitación o certificación; no obstante, aquellos procesos que hayan iniciado, deberán seguir el proceso hasta su culminación.
2. El Operador de Capacitación calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido que no presente el Plan de Mejora Continua implementado y el respectivo Informe de Subsanación a los Hallazgos identificados en el informe de auditoría -dentro del término de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación o reconocimiento, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de dos (2) años. Este informe, para ser válido, deberá ser aprobado por la Dirección de Competencias y Certificación, conforme la metodología aplicable.

**Artículo 28. Sanción a los Capacitadores Independientes.-** Los Capacitadores Independientes calificados, serán sancionados de conformidad a lo siguiente:

1. Cancelación de la calificación por seis (6) meses, cuando la puntuación alcanzada dentro del proceso de auditoría sea de 50% a 79,99%.
2. Cancelación de la calificación por dos (2) años, cuando la puntuación alcanzada dentro del proceso de auditoría sea de 0% a 49,99%.

**Artículo 29. Reincidencia en sanciones.-** Los Operadores de Capacitación calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que dentro de su historial de procesos de auditoría mantengan más de dos suspensiones, serán sancionados con la cancelación de la calificación y o reconocimiento, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de dos (2) años.



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

**Artículo 30. Sanción a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no presten facilidades para la ejecución de la auditoría.-** Los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no brinden las facilidades para la ejecución de la auditoría, serán sancionados de conformidad a lo siguiente:

1. Suspensión de la calificación o reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, dentro de este plazo se deberá ejecutar la respectiva auditoría. La sanción implica que el Operador de Capacitación, Capacitador Independiente calificados u, Organismo Evaluadores de la Conformidad reconocidos no puede iniciar procesos de capacitación o certificación, no obstante, aquellos que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.
2. Los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que no presten las facilidades para la realización de la auditoría dentro del plazo establecido, en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación u reconocimiento, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación o reconocimiento por el plazo de 2 (dos) años.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las sanciones administrativas que se deriven de los procesos de auditoría desarrollados en esta Resolución, con el fin de precautar los derechos de la ciudadanía, se registrarán y publicarán a través de los diferentes aplicativos del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

**Segunda.-** El proceso de auditoría deberá ejecutarse en estricta observancia a la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”; documento que podrá ser reformado a solicitud de la Dirección de Competencias y Certificación con las justificaciones técnicas respectivas.

**Cuarta.-** Los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos que hayan pasado el proceso de auditoría con una calificación igual o superior al 80% podrán iniciar el respectivo proceso de renovación, siempre y cuando no se encuentre suspendido.

**Quinta.-** La Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo será la encargada de gestionar el mailing comunicacional de la presente Resolución y la publicación de la misma en la biblioteca de la página web del Ministerio del Trabajo.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Primera.-** Deróguese la Resolución No. SETEC-2018-016 emitida el 19 de junio de 2018; la Resolución No. SETEC-2019-064 emitida el 4 de diciembre de 2019; y, cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en la presente Resolución.

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0082**

**Quito, 20 de abril de 2021**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Competencias y Certificación del Ministerio del Trabajo

**Segunda.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-



Abg. Daniela Alejandra Quiroz Carrión  
**SUBSECRETARIA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES, SUBROGANTE**

Anexos:  
- metodologia\_auditorias\_oc,\_ci,\_oec\_2021\_vf-signed.pdf